

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2024-00039-00
ACCIONANTE: MARISOL MAFFIOLD ARDILA
ACCIONADO: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DEL BARRANCABERMEJA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Marzo Veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, la señora **MARISOL MAFFIOLD ARDILA**, interpone Acción de Tutela contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, vías de hecho, siendo vinculado al presente tramite **EDWIN MANUEL MERCHAN OSORIO**.

ANTECEDENTES

Peticona el accionante que por medio de esta acción constitucional se tutelen los derechos fundamentales que a su consideración estarían siendo vulnerados por parte del **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** y en consecuencia, por cuenta de esta instancia, se ordene al accionado que REVOQUE el auto de fecha veinticinco (25) de septiembre del año 2023 por medio del cual se declaró el desistimiento tácito al interior del proceso ejecutivo singular distinguido con el radicado No. 68081400052019-00558-00 y así mismo dar respuesta a todos y cada uno de los impulsos procesales interpuestos por la hoy tutelante.

En respaldo de sus pretensiones refiere la accionante que el 24 de julio de 2019, se instauró demanda ejecutiva de manera presencial, correspondiéndole por reparto el radicado número 68081400300520190055800 asignado al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, el cual el 09 de agosto de ese mismo año el libró mandamiento ejecutivo de pago.

Indica la actora que se procedió a notificar a los demandados, situación que se pudo lograr con el señor EDWIN MANUEL MERCHAN OSORIO y se allego prueba de la notificación tanto personal como por aviso. La personal se hizo el 08 de enero de 2020 y por aviso el 21 de noviembre del mismo año, todos radicados en el despacho del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL, de manera física (2019) y posteriormente, virtual; sin embargo, a la señora OTILIA ORTIZ, no se le pudo notificar por reportar “*dirección no existe*”, por lo que se solicitó a la señora juez emplazamiento. Solicitud radicada de manera presencial el 14 de enero de 2020, anexando al memorial la certificación emitida por la empresa postal.

Prosigue su narración la accionante manifestado que, mediante auto del 27 de agosto de 2020, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA requiere que allegue certificado emitido por la empresa postal, orden que se cumplió, aunque físicamente ya se había radicado, de manera diligente se le dio respuesta a lo requerido mediante correo electrónico y mi apoderada volvió a enviar la certificación.

Afirma la señora MARISOL MAFFIOLD ARDILA que se oficiaba y se radicaban sendos memoriales, pidiendo celeridad, pidiendo que se glosaran los diferentes memoriales presentados, sin que el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA se manifestara, y de manera presencial muchas veces hubo acercamientos a preguntar.

En consideración de la promotora de la esta acción constitucional, el impulso procesal debía ser atendido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL sin que existiera algún tipo de pronunciamiento acerca de las solicitudes (dos veces se le solicito concediera notificar conforme el 293 Cgp, nótese en el correo del 28/01/2021), ni ha decreto emplazamiento, por lo que estima que es improcedente que decrete el archivo del proceso, máxime que se hicieron las diligencias necesarias para llevar a cabo la notificación del demandado MERCHAN de la manera correcta. En tal sentido, lo ordenado en auto fue atendido y que no existen cargas pendientes que deba cumplir, todo lo contrario, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA no ha atendido ninguna solicitud radicada con cargo al expediente en comento.

Aun y con todo lo manifestado previamente, el despacho notifica mediante auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés, el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, argumentando que no se realizaron los debidos impulsos procesales por parte de la demandante. La decisión del juzgado fue recurrida dentro la oportunidad procesal, y mediante auto del quince (15) de diciembre de 2023 decide NO REPONER el auto de fecha 25 de septiembre de 2023.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha ocho (08) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024); vinculándose de manera oficiosa EDWIN MANUEL MERCHAN OSORIO corriéndosele traslado a la accionada y vinculados a efectos de que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, pronunciándose sobre los hechos, pretensiones y pruebas en que se funda la presente acción.

RESPUESTA DEL ACCIONADO y VINCULADOS

- El accionado **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** a través de su titular dio respuesta al llamado realizado, en el que hace un recuento del trámite dado al proceso referenciado y señala:

“(...) Es de conocimiento del Despacho el proceso Rad 6808140030052019-00558-00, proceso el cual, con auto del 9 de agosto de 2019, se ordenó librar mandamiento de pago a favor de MARISOL MAFFIOLD ARDILA contra EDWIN MANUEL MERCHAN OSORIO y OTILIA ORTIZ BURITICÁ.

Dentro del tramite del proceso, se dejó constancia que el demandado EDWIN MANUEL MERCHAN OSORIO, recibió notificación por aviso del proceso de la referencia el 21 de noviembre de 2020, y que, venido el término, no contestó la demanda y no propuso excepciones.

El juzgado debido a la inactividad el proceso con auto del 25 de septiembre del 2023, decretada la terminación del desistimiento tácito, decisión recurrida por la parte demandante, la cual fue confirmada por este Juzgado con auto del 15 de diciembre de 2023, actuación que resolvió el recurso de reposición interpuesto ante dicha actuación.

CONSIDERACIONES

Cabe decir que este Despacho no ha vulnerado derecho alguno, por el contrario, el despacho aplicó en el caso concreto, el reciente pronunciamiento del Honorable Tribunal de Santander, y así lo hace ver a través de las resultas del recurso interpuesto por la parte activa en el ejecutivo.

El accionante, pretende mediante la presente acción de tutela, usar de forma inadecuada este mecanismo, interpellando ante el Juez Constitucional, para que para que se profieran ordenes, sin tener en cuenta que: i) la acción de tutela al ser un mecanismo de carácter preferente, excepcional y residual que pretende evitar violaciones o amenazas a los derechos fundamentales, dicho dispositivo, se reviste del principio de SUBSIDIARIEDAD, para dar paso a su procedencia, constituyéndose de esta forma un medio eficaz, evitando no sólo la arbitrariedad de la administración de justicia sino también que los particulares busquen poner en marcha el aparato judicial inoficiosamente y adquirir derechos mediante fallos de tutela, razón por la cual el

interesado tienen el deber de agotar los medios ordinarios aptos y eficaces, ante lo cual la acción de tutela no es el mecanismo, ni mucho menos la vía idónea establecida por el legislador para lograr a través de esta especialísima figura, se emitan decisiones a fondo dentro del proceso ejecutivo. (...)

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** con ocasión de que mediante auto del veinticinco (25) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023) se decretó la terminación del proceso ejecutivo distinguido con el radicado No. 68081400052019-00558-00, decisión que pese a ser objeto de recurso de reposición se mantuvo en providencia del quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Así las cosas, se hace necesario adentrarnos al estudio de debido proceso y la administración de justicia como derechos fundamentales, los cuales considera el actor le están siendo vulnerados

3. Respecto al derecho de acceso al ejercicio de administrar justicia, la Corte Constitucional ha señalado:

“De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por esta Corporación como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”

Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del

Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo.

Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de medidas para que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso. Asimismo, ese deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia para toda la población. Por su parte, la creación de infraestructura judicial implica la asignación de recursos técnicos y la provisión de los elementos materiales adecuados en los puestos de trabajo de los operadores de justicia para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia.

3.1. El derecho mencionado ofrece al individuo una garantía de acudir ante el juez para que resuelva las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un Juez, con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley.

Así mismo la Corte Constitucional también ha señalado que esta garantía *“no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión”*¹.

4. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial.

(...)

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

5. Así las cosas, al momento de abordar el caso en concreto, es importante traer a colación lo que estipula el artículo 317 del C.G.P. específicamente en los numerales uno y dos frente a los eventos en los que sería procedente aplicar el desistimiento tácito

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

6. En consideración con lo expuesto anteriormente, se hace entonces necesario identificar el supuesto de hecho ante el cual nos encontraríamos a fin de determinar si había lugar o no para que el hoy aquí accionado JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA diera por terminado el proceso ejecutivo con radicado No. 68081400052019-00558-00 por operar el fenómeno del desistimiento tácito.

6.1. Se tiene evidencia de que la aquí accionante que el veintiocho (28) de enero del dos mil veintiuno (2021) solicitó información sobre la solicitud de emplazamiento de la demandada OTILIA ORTIZ BURITICA, la cual había sido ya radicada el catorce (14) de enero del dos mil veinte (2020); así como peticona que se le autorice para notificar a la demandada vía correo electrónico; la cual fue objeto de insistencia mediante

memorial del veintisiete (27) de Julio del dos mil veintidós (2022); Finalmente el trece (13) de Junio del dos mil veintitrés (2023) no solo demandó un pronunciamiento por cuenta de la cedula judicial encartada respecto de las solicitudes previas, sino además, glosar cada una de los escritos aportados vía correo electrónico a la plataforma TYBA en virtud de que no era posible su visualización.

7. De conformidad con lo anterior, logra en efecto evidenciar esta judicatura que existían actuaciones pendientes a cargo del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA tal y como lo era pronunciarse respecto de la solicitud de que se autorizara la notificación de la demandada vía correo electrónico, o en su defecto decretar el emplazamiento deprecado, omisión que es aun mas estruendosa al observarse que en al menos tres (03) oportunidades se instó a la célula judicial accionada a que resolviera las peticiones que le precedían.

7.1. Ante este escenario, no podría endilgarse una aparente inactividad o negligencia a cargo del demandante que inclusive ante el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito interpuso los recursos de los que disponía, cuando fue el hoy aquí tutelado quien omitió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia: *En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.*

En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquella.

No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva.

En tal sentido, y frente a las al menos tres (03) peticiones que obran al interior del expediente encaminadas a agotar la etapa de notificación judicial de la demandada OTILIA ORTIZ BURITICA, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA debió pronunciarse al respecto en los términos ya indicados, lo que en el caso objeto de estudio no ocurrió; por lo cual no es acertado considerar dar por terminado un proceso como consecuencia inexorable del mero transcurso del tiempo de inactividad, ni mucho menos estimar que la figura opera ipso iure cuando existen solicitudes pendientes de resolver.

8. De tal manera que no queda otro camino que tutelar los derechos constitucionales aquí invocados por la accionante y en consecuencia ordenar al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA dejar sin efecto el auto proferido el veinticinco (25) de Septiembre del dos mil veintitres (2023) proferido al interior del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 68081400052019-00558-00 a través del cual se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora **MARISOL MAFFIOLD ARDILA** contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** que en el término de diez -10- días siguientes a la notificación del presente fallo, dejar sin efectos el auto proferido el veinticinco (25) de Septiembre del dos mil veintitres (2023) al interior del proceso ejecutivo con radicado 68081400052019-00558-00 mediante el cual se resolvió decretar la terminación del asunto por desistimiento tácito y en su lugar dar trámite a las solicitudes obrantes al interior del respectivo expediente.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión por la vía más expedita a las partes.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el proceso a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO

JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8432dd88e92692f13727756a5aedb9b6caba2ea192ff5fcc6c5081f7656ad2**

Documento generado en 21/03/2024 12:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>